



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

Núm.:

Dr. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Sus Manos

Señor Presidente del Senado:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Literal d), del Artículo 128, de la Constitución de la República, someto, a ese Congreso Nacional, para su aprobación, el “Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado”.

Los Estado Partes profundamente preocupados por el creciente número de muertos y heridos, como resultado de atentados deliberados contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, y teniendo presente que no se puede justificar ni aceptar que el personal que actúa en nombre de las Naciones Unidas sea objeto de atentados o malos tratos de cualquier tipo, quienquiera que los cometa, han suscrito la citada Convención, en la búsqueda de la eficacia en el sistema de seguridad y protección del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado.

La Convención se aplicará al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado. No se aplicará en las operaciones de las Naciones Unidas, autorizadas por el Consejo de Seguridad, como medida coercitiva, de conformidad con el Capítulo VII, de la Carta de las Naciones Unidas, en las que cualesquiera miembro del personal participen como combatientes contra fuerzas armadas organizadas, a las que se aplica el derecho relativo a los conflictos armados internacionales.

De igual forma, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas tanto en el Artículo 185, numeral 2; así como, en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, adjuntamos, la notificación de la Suprema Corte de Justicia No. 47047, del 1 de febrero de 2011, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, sobre la sentencia del 26 de enero de 2011, relativa al control preventivo del Convenio sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, cuyo dispositivo establece:



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

“PRIMERO: Declara conforme con la Constitución de la República, la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, de fecha nueve (9) de diciembre de 1994, suscrita en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América;

SEGUNDO: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada Convención para los trámites constitucionales correspondientes.”

En tal sentido, espero que los señores legisladores impartan su voto aprobatorio a la Convención que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Leonel Fernández



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRESIDENTE

Núm. **47047**

01 FEB 2011

Doctor
Leonel Fernández Reyna,
Presidente
de la República,
Palacio Nacional,
SU DESPACHO.

Vía: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Excelentísimo señor Presidente:

Mediante la presente le remito adjunto para su conocimiento y fines de lugar, la notificación oficial de la Suprema Corte de Justicia, sobre la sentencia dictada el 26 de enero de 2011, relativa al control preventivo del Convenio sobre Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado.

Con sentimientos de mi más alta consideración y estima, le saluda,

Atentamente,

Dr. Jorge A. Subero Isa

JASI/mb.*/*

Anexo: Citado.



(486)



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



NUM. 846

28 de enero de 2011.-

Doctor
Leonel Fernández Reyna,
Presidente de la República,
Palacio Nacional,
SU DESPACHO.

Vía: Dr. Jorge A. Subero Isa,
Presidente de la Suprema Corte
de Justicia.

Excelentísimo Señor Presidente:

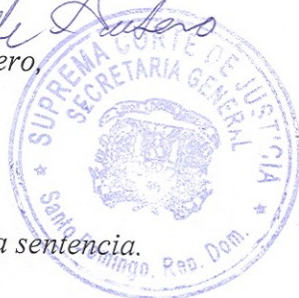
Por medio de la presente, tengo a bien notificarle copia certificada de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia actuando en funciones de Tribunal Constitucional, en fecha 26 de enero de 2011, relativa al control preventivo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado.

Atentamente,


Grimilda Acosta de Subero,
Secretaría General.

GAS/mm

Anexo: Copia certificada sentencia.





REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NUM. 846

28 de enero de 2011.-

Doctor
Leonel Fernández Reyna,
Presidente de la República,
Palacio Nacional,
SU DESPACHO.

Vía: Dr. Jorge A. Subero Isa,
Presidente de la Suprema Corte
de Justicia.

Excelentísimo Señor Presidente:

Por medio de la presente, tengo a bien notificarle copia certificada de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia actuando en funciones de Tribunal Constitucional, en fecha 26 de enero de 2011, relativa al control preventivo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado.

Atentamente,

*Grimilda Acosta de Subero,
Secretaría General.*

GAS/mm

Anexo: Copia certificada sentencia.



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.

Grimilda A. de Subero Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo existe un expediente que contiene una sentencia de fecha 26 de enero de 2011, que dice así:

Sentencia No. 8

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 26 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.

Sobre la comunicación núm. 9614, del 16 de septiembre de 2010, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículo 3, 6, 8, 26, 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 9614 del 16 de septiembre de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.

Visto la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, antes citada;

Considerando, que el 16 de septiembre de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la “Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado” del nueve (9) de diciembre de 1994, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.

aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.

funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, de la Convención, ut-supra señalada;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, la referida Convención, como ocurre en la especie;



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: "Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución";

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.

reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.

Considerando, que después de haber sido sometida al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la Convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, relativo a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional; y de manera más precisa, guarda armonía con el artículo 37 que dispone “El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte”; y el Artículo 38 que establece “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”; también el artículo 40



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.

sobre el Derecho a la libertad y seguridad personal, dispone que “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

- 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;
- 2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;
- 3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;
- 4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;
- 5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;
- 6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.

- legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;
- 7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;
- 8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;
- 9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;
- 10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;
- 11) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;
- 12) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;
- 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.

administrativa;

- 14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;
- 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;
- 16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;
- 17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad"; también el artículo 42, sobre el derecho a la integridad personal, que dicta "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:
 - 1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.

salud, o de su integridad física o psíquica;

2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas.

El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida"; y el Artículo 46, sobre la libertad de tránsito que establece "Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales"; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, la



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

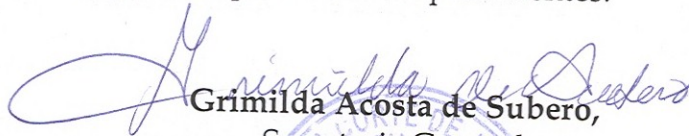
Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.

Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal asociado, de fecha nueve (9) de diciembre de 1994, suscrita en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada Convención para los trámites constitucionales correspondientes.

(Firmados): *Jorge A. Subero Isa.- Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Hugo Álvarez Valencia.- Enilda Reyes Pérez.- Dulce Ma. Rodríguez de Goris.- Julio Aníbal Suárez.- Víctor José Castellanos Estrella.- Edgar Hernández Mejía.- Darío O. Fernández Espinal.- Pedro Romero Confesor.- José E. Hernández Machado.-*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero de 2011, para ser enviada al Dr. Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República, para los fines procedentes.


Grimilda Acosta de Subero,

Secretaria General



HB



47047

Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

RECIBIDO

2010 SEP 20 A 9:23

SEC. TRÁMITE Y CORRESP
SCJ

“Año de la Reactivación Económica Nacional”

No. : 9614

16 SEP 2010

Dr. Jorge Subero Isa
Presidente
Suprema Corte de Justicia
Sus Manos

Honorable Señor Magistrado:

En cumplimiento de la disposición establecida en el Artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la “Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado”, del nueve (9) de diciembre del 1994”, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.

Los Estados Partes profundamente preocupados por el creciente número de muertos y heridos como resultado de atentados deliberados contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, y teniendo presente que no se puede justificar ni aceptar que el personal que actúa en nombre de las Naciones Unidas sea objeto de atentados o malos tratos de cualquier tipo quienquiera que los cometa, han suscrito la citada Convención en la búsqueda de la eficacia en el sistema de seguridad y protección del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado.

La Convención se aplicará al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado. No se aplicará en las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad, como medida coercitiva, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en las que cualesquiera miembro del personal participen como combatientes contra fuerzas armadas organizadas, a las que se aplica el derecho relativo a los conflictos armados internacionales.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

9614

16 SEP 2010

Será considerado delito por cada Estado Parte, en su legislación nacional, la comisión intencional de:

- a) Un homicidio, secuestro u otro ataque contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o el personal asociado.*
- b) Un ataque violento contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad.*
- c) Una amenaza o un ataque con el objetivo de obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto.*
- d) Una tentativa de cometer tal ataque o amenaza.*
- e) Un acto que constituya la participación como cómplice en un ataque o tentativa de ataque o que suponga organizar u ordenar a terceros la comisión del ataque.*

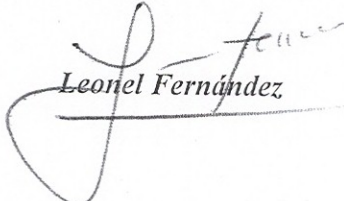
Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enumerados en el Artículo 9, de la Convención, en particular:

- Adoptando todas las medidas factibles para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos, dentro o fuera de su territorio.*
- Intercambiando información, de acuerdo con su legislación nacional, y coordinando la adopción de las medidas administrativas y de otra índole que sean procedentes para impedir que se cometan estos delitos.*
- Se prestará toda la asistencia posible en relación con los procedimientos penales relativos a los delitos enumerados en el Artículo 9, de la Convención, en particular, asistencia para obtener todos los elementos de prueba de que se dispongan, que sean necesarios para tales actuaciones. En todos los casos se aplicará la legislación del Estado requerido.*

La Convención entrará en vigor 30 días después de que se hayan depositado los 22 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la Convención, entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Quedamos en espera de la sabia decisión de la Honorable Suprema Corte de Justicia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Leonel Fernández



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

9615

A :

Lic. Vicente Bengoa Albizu
 Ministro de Hacienda
 Presidente de la Comisión de Casinos
 Su Despacho

Asunto :

Cancelación de Licencia de Operación de Casino

Anexos :

a) Oficio No. 403, del 30 de marzo del 1987, contentivo de Autorización de Expedición de Licencia de Operación de Casino

b) Resolución No.547-88, del 9 de agosto del 1988, de la Secretaría de Estado de Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda, que contiene Licencia de Operación de Casino

Cortésmente, le notifico que, en ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 12, de la Ley No.351, que autoriza la expedición de licencia para el establecimiento de salas de juego de azar, modificado por el Artículo 2, de la Ley No.29-06, por el presente documento, se declara cancelada la licencia de operación de casino o sala de juego de azar, otorgada mediante la Resolución No.547-88, del 9 de agosto del 1988, de la Secretaría de Estado de Finanzas, actual Ministerio de Hacienda, a favor de la empresa Proyectos Turísticos Pimentel Kareh y Asociados (PIKASO).

En consecuencia, dejo sin efecto la comunicación No.403, del 30 de marzo del 1987, por medio de la cual, conforme a los Artículos 1 y 6, de la Ley No.351, se autorizó a la Comisión de Casinos, de la Secretaría de Estado de Finanzas, para conceder la licencia de operación al referido casino, ubicado en el Hotel Decámeron Súper Club (TUMBACOCO), localizado en Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del años dos mil diez (2010).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Dr. Leonel Fernández

RECIBIDO
 16 SEP 2010
 MINISTERIO DE HACIENDA
 H. F. del 3



Senado de la República Dominicana
Presidencia

0000000201

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

12 AGO 2010

Su Excelencia
DR. LEONEL FERNÁNDEZ REYNA,
Presidente Constitucional
de la República Dominicana
Su despacho.

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Excelentísimo Señor Presidente:

Aviso a usted recibo del oficio No.4616 de fecha 28 de abril del año 2010, mediante el cual nos solicita la devolución de la Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, del nueve (9) de diciembre de 1994. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, del ocho (8) de diciembre de 2005, remitida mediante oficio No.8741 del 6 de julio de 2009.

Le participo que el Senado en sesión de fecha 29 de junio de 2010, acogió favorablemente su solicitud de devolución de la referida Convención, la cual anexamos a la presente.

Reitero a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente del Senado.



Consultoría Jurídica del Poder E
Recibido por: <i>Florencia</i>
Entregado por: <i>Fere' mora</i>
Hora: <i>2.50</i>
Día <i>12</i> Mes <i>8</i> Año <i>2010</i>

(4570)



Senado de la República Dominicana
Presidencia

0000000201

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

12 AGO 2010

Su Excelencia
DR. LEONEL FERNÁNDEZ REYNA,
Presidente Constitucional
de la República Dominicana
Su despacho.

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Excelentísimo Señor Presidente:

Aviso a usted recibo del oficio No.4616 de fecha 28 de abril del año 2010, mediante el cual nos solicita la devolución de la Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, del nueve (9) de diciembre de 1994. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, del ocho (8) de diciembre de 2005, remitida mediante oficio No.8741 del 6 de julio de 2009.

Le participo que el Senado en sesión de fecha 29 de junio de 2010, acogió favorablemente su solicitud de devolución de la referida Convención, la cual anexamos a la presente.

Reitero a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente del Senado.





SENADO DE LA R.D.

Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

2009 JUL -8 P 12:05
Yolanda Buitrago
- 5 JUL 2009

Núm.: 8741

Dr. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Sus Manos

Señor Presidente del Senado:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Inciso No. 6, del Artículo 55, de la Constitución de la República, someto, a ese Congreso Nacional, para fines de adhesión, los siguientes instrumentos:

6518 ^{a)} "Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado", del nueve (9) de diciembre del 1994.

6519 ^{b)} El "Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado", del ocho (8) de diciembre de 2005.

Los Estados Partes profundamente preocupados por el creciente número de muertos y heridos como resultado de atentados deliberados contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, y teniendo presente que no se puede justificar ni aceptar que el personal que actúa en nombre de las Naciones Unidas sea objeto de atentados o malos tratos de cualquier tipo quienquiera que los cometa, han suscrito la citada Convención en la búsqueda de la eficacia en el sistema de seguridad y protección del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado.

La Convención se aplicará al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado. No se aplicará en las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad, como medida coercitiva, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en las que cualesquiera miembro del personal participen como combatientes contra fuerzas armadas organizadas, a las que se aplica el derecho relativo a los conflictos armados internacionales.

Será considerado delito por cada Estado Parte, en su legislación nacional, la comisión intencional de:

a) Un homicidio, secuestro u otro ataque contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o el personal asociado.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

8741

6 JUL 2009

- b) *Un ataque violento contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad.*
- c) *Una amenaza o un ataque con el objetivo de obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto.*
- d) *Una tentativa de cometer tal ataque o amenaza.*
- e) *Un acto que constituya la participación como cómplice en un ataque o tentativa de ataque o que suponga organizar u ordenar a terceros la comisión del ataque.*

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enumerados en el Artículo 9, de la Convención, en particular:

- *Adoptando todas las medidas factibles para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos, dentro o fuera de su territorio.*
- *Intercambiando información, de acuerdo con su legislación nacional, y coordinando la adopción de las medidas administrativas y de otra índole que sean procedentes para impedir que se cometan estos delitos.*
- *Se prestará toda la asistencia posible en relación con los procedimientos penales relativos a los delitos enumerados en el Artículo 9, de la Convención, en particular, asistencia para obtener todos los elementos de prueba de que se dispongan, que sean necesarios para tales actuaciones. En todos los casos se aplicará la legislación del Estado requerido.*

Los Estados Partes se garantizarán un trato justo, un juicio imparcial y una plena protección de los derechos en todas las fases de las investigaciones o del procedimiento a las personas a las cuales se estén realizando investigaciones o actuaciones en relación con cualesquiera de los delitos enumerados en el Artículo 9, de la Convención.

La Convención y su Protocolo facultativo entrarán en vigor 30 días después de que se hayan depositado los 22 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la Convención, entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.



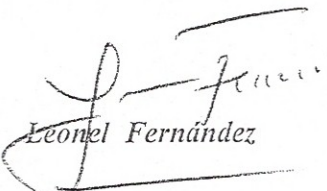
Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

8741

- 6 JUL 2009

Espero que los señores legisladores impartan su voto aprobatorio a los instrumentos internacionales que someto a su consideración, los cuales serán de gran importancia para la protección del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, quienes aportan a las actividades de las Naciones Unidas, en las esferas de la diplomacia preventiva, el establecimiento, el mantenimiento y la consolidación de la paz y las operaciones humanitarias.

Dios, Patria y Libertad


Leonel Fernández



REPÚBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

SENADO DE LA R.D.

2009 JUL -8 P 12: 05

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

“AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN BOSCH”

DEJ/STI 12414

Santo Domingo D. N.
22 MAY 2009

Al : Señor
ABEL RODRIGUEZ DEL ORBE
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,
Su Despacho.

Asunto : Envío por su conducto al Excelentísimo Señor Presidente de la República, con fines de adhesión, de siete (7) copias de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado del 8 de diciembre del 2005.

Anexo : a) Siete (7) copias debidamente certificadas y CD contentivo de la Convención citada en asunto.
b) Ayuda Memoria de la Convención en cuestión.

REMITIDO, cortésmente, lo indicado en el anexo, en interés de que por su conducto se haga llegar al Excelentísimo Señor Presidente de la República, con la finalidad de que, si así es considerado, sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, para la adhesión.

Atentamente le saluda,


CARLOS MORALES TRONCOSO
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores



Troncoso
12/05/09

972

65/8
CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS
NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO



NACIONES UNIDAS
1994

CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE
LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Profundamente preocupados por el creciente número de muertos y heridos como resultado de atentados deliberados contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado,

Teniendo presente que no puede justificarse ni aceptarse que el personal que actúa en nombre de las Naciones Unidas sea objeto de atentados o malos tratos de cualquier tipo quienquiera los cometa,

Reconociendo que las operaciones de las Naciones Unidas se realizan en interés de toda la comunidad internacional y de conformidad con los principios y los propósitos de las Naciones Unidas,

Reconociendo la importante contribución que el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado aportan a las actividades de las Naciones Unidas en las esferas de la diplomacia preventiva, el establecimiento, el mantenimiento y la consolidación de la paz, y las operaciones humanitarias y de otro orden,

Conscientes de los acuerdos existentes para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado, en particular de las medidas adoptadas por los órganos principales de las Naciones Unidas a ese respecto,

Reconociendo no obstante, que las medidas existentes para la protección del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado son insuficientes,

Reconociendo que la eficacia y la seguridad de las operaciones de las Naciones Unidas mejoran cuando esas operaciones se realizan con el consentimiento y la cooperación del Estado receptor,

Apelando a todos los Estados en que haya desplegado personal de las Naciones Unidas y personal asociado, y a todas las entidades cuya ayuda pueda necesitar ese personal, para que presten apoyo cabal con miras a facilitar la realización y el cumplimiento del mandato de las operaciones de las Naciones Unidas,

Convencidos, por ello, de la urgente necesidad de adoptar medidas apropiadas y eficaces para prevenir los atentados cometidos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y para castigar a quienes los hayan cometido,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los efectos de la presente Convención:

- a) Por "personal de las Naciones Unidas" se entenderá:
 - i) Las personas contratadas o desplegadas por el Secretario General de las Naciones Unidas como miembros de los componentes militares, de policía o civiles de una operación de las Naciones Unidas;
 - ii) Otros funcionarios y expertos en misión de las Naciones Unidas o sus organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) que se encuentren presentes, con carácter oficial, en una zona donde se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;
- b) Por "personal asociado" se entenderá:
 - i) Las personas asignadas por un gobierno o por una organización intergubernamental con el acuerdo del órgano competente de las Naciones Unidas;
 - ii) Las personas contratadas por el Secretario General de las Naciones Unidas, por un organismo especializado o por el OIEA;
 - iii) Las personas desplegadas por un organismo u organización no gubernamental de carácter humanitario en virtud de un acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas, con un organismo especializado o con el OIEA.

para realizar actividades en apoyo del cumplimiento del mandato de una operación de las Naciones Unidas;

c) Por "operación de las Naciones Unidas" se entenderá una operación establecida por el órgano competente de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y realizada bajo la autoridad y control de las Naciones Unidas:

- i) Cuando la operación esté destinada a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, o
- ii) Cuando el Consejo de Seguridad o la Asamblea General haya declarado, a los efectos de la presente Convención, que existe un riesgo excepcional para la seguridad del personal que participa en la operación;

d) Por "Estado receptor" se entenderá un Estado en cuyo territorio se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;

e) Por "Estado de tránsito" se entenderá un Estado, distinto del Estado receptor, en cuyo territorio el personal de las Naciones Unidas y asociado o su equipo esté en tránsito o temporalmente presente en relación con una operación de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado y a las operaciones de las Naciones Unidas, según se definen en el artículo 1.

2. La presente Convención no se aplicará a las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad como medida coercitiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en las que cualesquiera miembros del personal participen como combatientes contra fuerzas armadas organizadas, a las que se aplica el derecho relativo a los conflictos armados internacionales.

Artículo 3

Identificación

1. Los componentes militares y de policía de las operaciones de las Naciones Unidas, así como sus vehículos, embarcaciones y aeronaves, llevarán una identificación distintiva. El resto del personal y de los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves que participen en la operación de las Naciones Unidas llevarán la debida identificación a menos que el Secretario General de las Naciones Unidas decida otra cosa.
2. Todo el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado portará los documentos de identificación correspondientes.

Artículo 4

Acuerdos sobre el estatuto de la operación

El Estado receptor y las Naciones Unidas concluirán lo antes posible un acuerdo sobre el estatuto de la operación de las Naciones Unidas y de todo el personal que participa en la operación, el cual comprenderá, entre otras, disposiciones sobre las prerrogativas e inmunidades de los componentes militares y de policía de la operación.

Artículo 5

Tránsito

El Estado de tránsito facilitará el tránsito sin obstáculos del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y de su equipo hacia el Estado receptor y desde éste.

Artículo 6

Respeto de las leyes y reglamentos

1. Sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades de que gocen o de las exigencias de sus funciones, el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado:

a) Respetará las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito, y

b) Se abstendrá de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

2. El Secretario General tomará todas las medidas apropiadas para asegurar la observancia de estas obligaciones.

Artículo 7 *

Obligación de velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado

1. El personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, su equipo y sus locales no serán objeto de ataques ni de acción alguna que les impida cumplir su mandato.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. En particular, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para proteger al personal de las Naciones Unidas y el personal asociado desplegado en su territorio contra los delitos enumerados en el artículo 9.

3. Los Estados Partes cooperarán con las Naciones Unidas y con los demás Estados Partes, según proceda, en la aplicación de la presente Convención, especialmente en los casos en que el Estado receptor no esté en condiciones de adoptar por sí mismo las medidas requeridas.

Artículo 8

Obligación de poner en libertad o devolver al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado capturado o detenido

Salvo que ello esté previsto de otra forma en un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas que sea aplicable, si el personal de las Naciones Unidas o el personal asociado es capturado o detenido en el curso del desempeño de sus funciones y se ha establecido su identidad,

no será sometido a interrogatorio y será puesto en libertad de inmediato y devuelto a las Naciones Unidas o a otras autoridades pertinentes. Durante su detención o captura, dicho personal será tratado de conformidad con las normas de derechos humanos universalmente reconocidas y con los principios y el espíritu de los Convenios de Ginebra de 1949.

Artículo 9

Delitos contra el personal de las Naciones Unidas * y el personal asociado

1. La comisión intencional de:

a) Un homicidio, secuestro u otro ataque contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o el personal asociado;

b) Un ataque violento contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) Una amenaza de tal ataque con el objetivo de obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto;

d) Una tentativa de cometer tal ataque, y

e) Un acto que constituya la participación como cómplice en tal ataque o tentativa de ataque o que suponga organizar u ordenar a terceros la comisión de tal ataque.

será considerado delito por cada Estado Parte en su legislación nacional.

2. Los Estados Partes sancionarán los delitos enumerados en el párrafo 1 con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.

Artículo 10.

Establecimiento de jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 9 en los casos siguientes:
 - a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;
 - b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado.
2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:
 - a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado; o
 - b) Sea cometido contra un nacional de ese Estado, o
 - c) Sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.
3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. Si ese Estado Parte deroga posteriormente tal jurisdicción lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas.
4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 9 en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que ese Estado no conceda su extradición, conforme al artículo 15, a alguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2.
5. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 11

Prevención de los delitos contra el personal
de las Naciones Unidas y el personal asociado

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enumerados en el artículo 9, en particular:

- a) Adoptando todas las medidas factibles para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos dentro o fuera de su territorio, y
- b) Intercambiando información de acuerdo con su legislación nacional y coordinando la adopción de las medidas administrativas y de otra índole que sean procedentes para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 12

Comunicación de información

1. En las condiciones previstas en su legislación nacional, el Estado Parte en cuyo territorio se haya cometido uno de los delitos definidos en el artículo 9, si tiene razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas y, directamente o por intermedio del Secretario General, al Estado o Estados interesados, todos los datos pertinentes relativos al delito cometido y toda la información de que disponga sobre la identidad del presunto culpable.
2. Cuando se haya cometido uno de los delitos enumerados en el artículo 9, todo Estado Parte que disponga de información sobre la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por comunicarla completa y rápidamente, en las condiciones establecidas por su legislación nacional, al Secretario General de las Naciones Unidas y al Estado o los Estados interesados.

Artículo 13

Medidas destinadas a asegurar el enjuiciamiento o la extradición

1. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas pertinentes, previstas en su legislación nacional, para asegurar la presencia de esa persona a los efectos de su enjuiciamiento o extradición.

2. Las medidas tomadas de conformidad con el párrafo 1 serán notificadas de conformidad con la legislación nacional y sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y, directamente o por intermedio del Secretario General:

- a) Al Estado en que se haya cometido el delito;
- b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual esa persona;
- c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la víctima;
- d) A los demás Estados interesados.

Artículo 14

Enjuiciamiento de los presuntos culpables

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, si no concede su extradición, someterá el caso, sin ninguna excepción y sin demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento establecido en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de ese Estado.

Artículo 15

Extradición de los presuntos culpables

1. Si los delitos enumerados en el artículo 9 no están enumerados entre los que dan lugar a extradición en un tratado de extradición vigente entre los Estados Partes, se considerarán incluidos como tales en esa disposición. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos, en todo tratado de extradición que concluyan entre sí, entre los que dan lugar a extradición.
2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una petición de extradición de otro Estado Parte con el que no tenga tratado de extradición, podrá, a su discreción, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sometida a las condiciones establecidas por la legislación del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a extradición entre ellos con sujeción a lo que dispone la legislación del Estado requerido.
4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que esos delitos se han cometido no solamente en el lugar donde se perpetraron, sino también en el territorio de los Estados Partes a que se hace referencia en los párrafos 1 o 2 del artículo 10.

Artículo 16

Asistencia mutua en cuestiones penales

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con los procedimientos penales relativos a los delitos enumerados en el artículo 9, en particular asistencia para obtener todos los elementos de prueba de que dispongan que sean necesarios para tales actuaciones. En todos los casos se aplicará la legislación del Estado requerido.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no afectarán a las obligaciones derivadas de cualquier otro tratado en lo relativo a la asistencia mutua en cuestiones penales.

Artículo 17

Trato imparcial

1. Se garantizarán un trato justo, un juicio imparcial y plena protección de los derechos en todas las fases de las investigaciones o del procedimiento a las personas respecto de las cuales se estén realizando investigaciones o actuaciones en relación con cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 9.

2. Todo presunto culpable tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado o los Estados de que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si esa persona es apátrida, del Estado que esa persona solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y

b) A recibir la visita de un representante de ese Estado o de esos Estados.

Artículo 18

Notificación del resultado de las actuaciones

El Estado Parte en el que se enjuicie a un presunto culpable comunicará el resultado final de las actuaciones al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Artículo 19

Difusión

Los Estados Partes se comprometen a dar a la presente Convención la difusión más amplia posible y, en particular, a incluir su estudio, así como el de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario, en sus programas de instrucción militar.

Artículo 20

Cláusulas de salvaguarda

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a:

a) La aplicabilidad del derecho internacional humanitario ni de las normas universalmente reconocidas de derechos humanos según figuran en instrumentos internacionales en relación con la protección de las operaciones de las Naciones Unidas y del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, ni a la responsabilidad de ese personal de respetar ese derecho y esas normas;

b) Los derechos y obligaciones de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en lo que respecta al consentimiento para la entrada de personas en su territorio;

c) La obligación del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado de actuar de conformidad con los términos del mandato de una operación de las Naciones Unidas;

d) El derecho de los Estados que voluntariamente aporten personal a una operación de las Naciones Unidas a retirar a su personal de la participación en esa operación, o

e) El derecho a recibir indemnización apropiada en el caso de defunción, discapacidad, lesión o enfermedad atribuible a los servicios de mantenimiento de la paz prestados por el personal voluntariamente aportado por los Estados a operaciones de las Naciones Unidas.

Artículo 21

Derecho a actuar en defensa propia

Nada de lo dispuesto en la presente Convención será interpretado en forma que menoscabe el derecho a actuar en defensa propia.

Artículo 22

Arreglo de controversias

1. Las controversias entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no puedan resolverse mediante negociación serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la solicitud de un arbitraje las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la organización de éste, cualquiera de ellas podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 o por la parte pertinente del mismo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 23

Reuniones de examen

A petición de uno o más Estados Partes, y si así lo aprueba una mayoría de los Estados Partes, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una reunión de los Estados Partes para examinar la aplicación de la Convención y cualesquiera problemas que pudiera plantear su aplicación.

Artículo 24

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1995, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 25

Ratificación, aceptación o aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

Adhesión

Todos los Estados podrán adherirse a la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 30 días después de que se hayan depositado 22 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ésta después de depositados 22 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 28

Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General.
2. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo 29

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará a todos los Estados copias certificadas de esos textos.

HECHA en Nueva York el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA
CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL
PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS
Y EL PERSONAL ASOCIADO**



**NACIONES UNIDAS
2005**

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE
LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS
Y EL PERSONAL ASOCIADO

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Recordando las disposiciones de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, hecha en Nueva York el 9 de diciembre de 1994,

Profundamente preocupados por la ininterrumpida serie de ataques cometidos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado,

Reconociendo que las operaciones de las Naciones Unidas destinadas a prestar asistencia humanitaria, política o para el desarrollo en la consolidación de la paz, y a prestar asistencia humanitaria de emergencia que entrañan riesgos especiales para el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado hacen necesario ampliar el alcance de la protección jurídica que les ofrece la Convención,

Convencidos de que es necesario que exista un régimen eficaz para que quienes perpetren ataques contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado que participa en operaciones de las Naciones Unidas sean puestos a disposición de la justicia,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Relación con la Convención

El presente Protocolo complementa la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, hecha en Nueva York el 9 de diciembre de 1994 (en lo sucesivo, "la Convención"), y para las Partes en el presente Protocolo, la Convención y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.

Artículo II

Aplicación de la Convención a las operaciones de las Naciones Unidas

1. Además de las operaciones que se definen en el apartado c) del artículo 1 de la Convención, las Partes en el presente Protocolo aplicarán la Convención a todas las operaciones de las Naciones Unidas establecidas por un órgano competente de la Organización de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y realizadas bajo la autoridad y el control de las Naciones Unidas con el fin de:

a) Prestar asistencia humanitaria, política o para el desarrollo en la consolidación de la paz; o

b) Prestar asistencia humanitaria de emergencia.

2. El párrafo 1 no será aplicable a ninguna oficina permanente de las Naciones Unidas, como las sedes de la Organización o de sus organismos especializados establecidos en virtud de un acuerdo con las Naciones Unidas.

3. El Estado anfitrión podrá declarar al Secretario General de las Naciones Unidas que no aplicará las disposiciones del presente Protocolo respecto de una operación en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo II que se realice con el fin exclusivo de responder a un desastre natural. Dicha declaración se formulará antes del despliegue de la operación.

Artículo III

Obligación de un Estado Parte con respecto del artículo 8 de la Convención

La obligación de un Estado Parte en el presente Protocolo con respecto a la aplicación del artículo 8 de la Convención a las operaciones de las Naciones Unidas definidas en el artículo II del presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de su derecho a tomar medidas en ejercicio de su competencia nacional en relación con cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado que haya infringido las leyes y disposiciones de ese Estado, siempre que dichas medidas no sean contrarias a ninguna otra obligación de derecho internacional del Estado Parte.

Artículo IV

Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados durante doce meses, del 16 de enero de 2006 al 16 de enero de 2007, en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo V

Consentimiento en obligarse

1. El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El presente Protocolo, después del 16 de enero de 2007, estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que no sea un Estado signatario. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. Los Estados que no sean Partes en la Convención podrán ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse a él si al mismo tiempo ratifican, aceptan o aprueban la Convención o se adhieren a ella de conformidad con sus artículos 25 y 26.

Artículo VI

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de que se hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, veintidós instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto del Estado que ratifique, acepte o apruebe el Protocolo o se adhiera a él después de depositados veintidós instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a aquél en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo VII

Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General.
2. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo VIII

Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará a todos los Estados copias certificadas de esos textos.

HECHA en Nueva York el día ocho de diciembre de dos mil cinco.



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores
DEJ/STI

CERTIFICACIÓN

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Subsecretario de Estado, Encargado del Departamento Jurídico, CERTIFICO: que la presente es copia fiel de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, del 8 de diciembre del 2005, cuyo texto original se encuentra depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil nueve (2009).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER
Subsecretario de Estado,
Embajador, Encargado del Departamento Jurídico.

CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS
NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO



NACIONES UNIDAS

1994

CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE
LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Profundamente preocupados por el creciente número de muertos y heridos como resultado de atentados deliberados contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado,

Teniendo presente que no puede justificarse ni aceptarse que el personal que actúa en nombre de las Naciones Unidas sea objeto de atentados o malos tratos de cualquier tipo quienquiera los cometa,

Reconociendo que las operaciones de las Naciones Unidas se realizan en interés de toda la comunidad internacional y de conformidad con los principios y los propósitos de las Naciones Unidas,

Reconociendo la importante contribución que el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado aportan a las actividades de las Naciones Unidas en las esferas de la diplomacia preventiva, el establecimiento, el mantenimiento y la consolidación de la paz, y las operaciones humanitarias y de otro orden,

Conscientes de los acuerdos existentes para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado, en particular de las medidas adoptadas por los órganos principales de las Naciones Unidas a ese respecto,

Reconociendo no obstante, que las medidas existentes para la protección del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado son insuficientes,

Reconociendo que la eficacia y la seguridad de las operaciones de las Naciones Unidas mejoran cuando esas operaciones se realizan con el consentimiento y la cooperación del Estado receptor,

Apelando a todos los Estados en que haya desplegado personal de las Naciones Unidas y personal asociado, y a todas las entidades cuya ayuda pueda necesitar ese personal, para que presten apoyo cabal con miras a facilitar la realización y el cumplimiento del mandato de las operaciones de las Naciones Unidas,

Convencidos, por ello, de la urgente necesidad de adoptar medidas apropiadas y eficaces para prevenir los atentados cometidos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y para castigar a quienes los hayan cometido,

Hán convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los efectos de la presente Convención:

- a) Por "personal de las Naciones Unidas" se entenderá:
 - i) Las personas contratadas o desplegadas por el Secretario General de las Naciones Unidas como miembros de los componentes militares, de policía o civiles de una operación de las Naciones Unidas;
 - ii) Otros funcionarios y expertos en misión de las Naciones Unidas o sus organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) que se encuentren presentes, con carácter oficial, en una zona donde se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;
- b) Por "personal asociado" se entenderá:
 - i) Las personas asignadas por un gobierno o por una organización intergubernamental con el acuerdo del órgano competente de las Naciones Unidas;
 - ii) Las personas contratadas por el Secretario General de las Naciones Unidas, por un organismo especializado o por el OIEA;
 - iii) Las personas desplegadas por un organismo u organización no gubernamental de carácter humanitario en virtud de un acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas, con un organismo especializado o con el OIEA,

para realizar actividades en apoyo del cumplimiento del mandato de una operación de las Naciones Unidas;

c) Por "operación de las Naciones Unidas" se entenderá una operación establecida por el órgano competente de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y realizada bajo la autoridad y control de las Naciones Unidas:

i) Cuando la operación esté destinada a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, o

ii) Cuando el Consejo de Seguridad o la Asamblea General haya declarado, a los efectos de la presente Convención, que existe un riesgo excepcional para la seguridad del personal que participa en la operación;

d) Por "Estado receptor" se entenderá un Estado en cuyo territorio se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;

e) Por "Estado de tránsito" se entenderá un Estado, distinto del Estado receptor, en cuyo territorio el personal de las Naciones Unidas y asociado o su equipo esté en tránsito o temporalmente presente en relación con una operación de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado y a las operaciones de las Naciones Unidas, según se definen en el artículo 1.

2. La presente Convención no se aplicará a las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad como medida coercitiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en las que cualesquiera miembros del personal participen como combatientes contra fuerzas armadas organizadas, a las que se aplica el derecho relativo a los conflictos armados internacionales.

Artículo 3

Identificación

1. Los componentes militares y de policía de las operaciones de las Naciones Unidas, así como sus vehículos, embarcaciones y aeronaves, llevarán una identificación distintiva. El resto del personal y de los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves que participen en la operación de las Naciones Unidas llevarán la debida identificación a menos que el Secretario General de las Naciones Unidas decida otra cosa.
2. Todo el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado portará los documentos de identificación correspondientes.

Artículo 4

Acuerdos sobre el estatuto de la operación

El Estado receptor y las Naciones Unidas concluirán lo antes posible un acuerdo sobre el estatuto de la operación de las Naciones Unidas y de todo el personal que participa en la operación, el cual comprenderá, entre otras, disposiciones sobre las prerrogativas e inmunidades de los componentes militares y de policía de la operación.

Artículo 5

Tránsito

El Estado de tránsito facilitará el tránsito sin obstáculos del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y de su equipo hacia el Estado receptor y desde éste.

Artículo 6

Respeto de las leyes y reglamentos

1. Sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades de que gocen o de las exigencias de sus funciones, el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado;

a) Respetará las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito, y

b) Se abstendrá de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

2. El Secretario General tomará todas las medidas apropiadas para asegurar la observancia de estas obligaciones.

Artículo 7 *

Obligación de velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado

1. El personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, su equipo y sus locales no serán objeto de ataques ni de acción alguna que les impida cumplir su mandato.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. En particular, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para proteger al personal de las Naciones Unidas y el personal asociado desplegado en su territorio contra los delitos enumerados en el artículo 9.

3. Los Estados Partes cooperarán con las Naciones Unidas y con los demás Estados Partes, según proceda, en la aplicación de la presente Convención, especialmente en los casos en que el Estado receptor no esté en condiciones de adoptar por sí mismo las medidas requeridas.

Artículo 8

Obligación de poner en libertad o devolver al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado capturado o detenido

Salvo que ello esté previsto de otra forma en un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas que sea aplicable, si el personal de las Naciones Unidas o el personal asociado es capturado o detenido en el curso del desempeño de sus funciones y se ha establecido su identidad,

no será sometido a interrogatorio y será puesto en libertad de inmediato y devuelto a las Naciones Unidas o a otras autoridades pertinentes. Durante su detención o captura, dicho personal será tratado de conformidad con las normas de derechos humanos universalmente reconocidas y con los principios y el espíritu de los Convenios de Ginebra de 1949.

Artículo 9

Delitos contra el personal de las Naciones Unidas *
y el personal asociado

1. La comisión intencional de:
 - a) Un homicidio, secuestro u otro ataque contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o el personal asociado;
 - b) Un ataque violento contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;
 - c) Una amenaza de tal ataque con el objetivo de obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto;
 - d) Una tentativa de cometer tal ataque, y
 - e) Un acto que constituya la participación como cómplice en tal ataque o tentativa de ataque o que suponga organizar u ordenar a terceros la comisión de tal ataque.

será considerado delito por cada Estado Parte en su legislación nacional.

2. Los Estados Partes sancionarán los delitos enumerados en el párrafo 1 con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.

Artículo 10

Establecimiento de jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 9 en los casos siguientes:
 - a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;
 - b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado.
2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:
 - a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado; o
 - b) Sea cometido contra un nacional de ese Estado, o
 - c) Sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.
3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. Si ese Estado Parte deroga posteriormente tal jurisdicción lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas.
4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 9 en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que ese Estado no conceda su extradición, conforme al artículo 15, a alguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2.
5. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 11

Prevención de los delitos contra el personal
de las Naciones Unidas y el personal asociado

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enumerados en el artículo 9, en particular:

- a) Adoptando todas las medidas factibles para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos dentro o fuera de su territorio, y
- b) Intercambiando información de acuerdo con su legislación nacional y coordinando la adopción de las medidas administrativas y de otra índole que sean procedentes para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 12

Comunicación de información

1. En las condiciones previstas en su legislación nacional, el Estado Parte en cuyo territorio se haya cometido uno de los delitos definidos en el artículo 9, si tiene razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas y, directamente o por intermedio del Secretario General, al Estado o Estados interesados, todos los datos pertinentes relativos al delito cometido y toda la información de que disponga sobre la identidad del presunto culpable.
2. Cuando se haya cometido uno de los delitos enumerados en el artículo 9, todo Estado Parte que disponga de información sobre la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por comunicarla completa y rápidamente, en las condiciones establecidas por su legislación nacional, al Secretario General de las Naciones Unidas y al Estado o los Estados interesados.

Artículo 13

Medidas destinadas a asegurar el enjuiciamiento o la extradición

1. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas pertinentes, previstas en su legislación nacional, para asegurar la presencia de esa persona a los efectos de su enjuiciamiento o extradición.
2. Las medidas tomadas de conformidad con el párrafo 1 serán notificadas de conformidad con la legislación nacional y sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y, directamente o por intermedio del Secretario General:
 - a) Al Estado en que se haya cometido el delito;
 - b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual esa persona;
 - c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la víctima;
 - d) A los demás Estados interesados.

Artículo 14

Enjuiciamiento de los presuntos culpables

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, si no concede su extradición, someterá el caso, sin ninguna excepción y sin demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento establecido en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de ese Estado.

Artículo 15

Extradición de los presuntos culpables

1. Si los delitos enumerados en el artículo 9 no están enumerados entre los que dan lugar a extradición en un tratado de extradición vigente entre los Estados Partes, se considerarán incluidos como tales en esa disposición. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos, en todo tratado de extradición que concluyan entre sí, entre los que dan lugar a extradición.
2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una petición de extradición de otro Estado Parte con el que no tenga tratado de extradición, podrá, a su discreción, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sometida a las condiciones establecidas por la legislación del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a extradición entre ellos con sujeción a lo que dispone la legislación del Estado requerido.
4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que esos delitos se han cometido no solamente en el lugar donde se perpetraron, sino también en el territorio de los Estados Partes a que se hace referencia en los párrafos 1 ó 2 del artículo 10.

Artículo 16

Asistencia mutua en cuestiones penales

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con los procedimientos penales relativos a los delitos enumerados en el artículo 9, en particular asistencia para obtener todos los elementos de prueba de que dispongan que sean necesarios para tales actuaciones. En todos los casos se aplicará la legislación del Estado requerido.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no afectarán a las obligaciones derivadas de cualquier otro tratado en lo relativo a la asistencia mutua en cuestiones penales.

Artículo 17

Trato imparcial

1. Se garantizarán un trato justo, un juicio imparcial y plena protección de los derechos en todas las fases de las investigaciones o del procedimiento a las personas respecto de las cuales se estén realizando investigaciones o actuaciones en relación con cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 9.

2. Todo presunto culpable tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado o los Estados de que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si esa persona es apátrida, del Estado que esa persona solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y

b) A recibir la visita de un representante de ese Estado o de esos Estados.

Artículo 18

Notificación del resultado de las actuaciones

El Estado Parte en el que se enjuicie a un presunto culpable comunicará el resultado final de las actuaciones al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Artículo 19

Difusión

Los Estados Partes se comprometen a dar a la presente Convención la difusión más amplia posible y, en particular, a incluir su estudio, así como el de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario, en sus programas de instrucción militar.

Artículo 20

Cláusulas de salvaguarda

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a:

- a) La aplicabilidad del derecho internacional humanitario ni de las normas universalmente reconocidas de derechos humanos según figuran en instrumentos internacionales en relación con la protección de las operaciones de las Naciones Unidas y del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, ni a la responsabilidad de ese personal de respetar ese derecho y esas normas;
- b) Los derechos y obligaciones de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en lo que respecta al consentimiento para la entrada de personas en su territorio;
- c) La obligación del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado de actuar de conformidad con los términos del mandato de una operación de las Naciones Unidas;
- d) El derecho de los Estados que voluntariamente aporten personal a una operación de las Naciones Unidas a retirar a su personal de la participación en esa operación, o
- e) El derecho a recibir indemnización apropiada en el caso de defunción, discapacidad, lesión o enfermedad atribuible a los servicios de mantenimiento de la paz prestados por el personal voluntariamente aportado por los Estados a operaciones de las Naciones Unidas.

Artículo 21

Derecho a actuar en defensa propia

Nada de lo dispuesto en la presente Convención será interpretado en forma que menoscabe el derecho a actuar en defensa propia.

Artículo 22

Arreglo de controversias

1. Las controversias entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no puedan resolverse mediante negociación serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la solicitud de un arbitraje las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la organización de éste, cualquiera de ellas podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 o por la parte pertinente del mismo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 23

Reuniones de examen

A petición de uno o más Estados Partes, y si así lo aprueba una mayoría de los Estados Partes, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una reunión de los Estados Partes para examinar la aplicación de la Convención y cualesquiera problemas que pudiera plantear su aplicación.

Artículo 24

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1995, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 25

Ratificación, aceptación o aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

Adhesión

Todos los Estados podrán adherirse a la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 30 días después de que se hayan depositado 22 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ésta después de depositados 22 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 28

Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General.
2. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo 29

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará a todos los Estados copias certificadas de esos textos.

HECHA en Nueva York el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA
CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL
PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS
Y EL PERSONAL ASOCIADO**



**NACIONES UNIDAS
2005**

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE
LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS
Y EL PERSONAL ASOCIADO

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Recordando las disposiciones de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, hecha en Nueva York el 9 de diciembre de 1994,

Profundamente preocupados por la ininterrumpida serie de ataques cometidos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado,

Reconociendo que las operaciones de las Naciones Unidas destinadas a prestar asistencia humanitaria, política o para el desarrollo en la consolidación de la paz, y a prestar asistencia humanitaria de emergencia que entrañan riesgos especiales para el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado hacen necesario ampliar el alcance de la protección jurídica que les ofrece la Convención,

Convencidos de que es necesario que exista un régimen eficaz para que quienes perpetren ataques contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado que participa en operaciones de las Naciones Unidas sean puestos a disposición de la justicia,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Relación con la Convención

El presente Protocolo complementa la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, hecha en Nueva York el 9 de diciembre de 1994 (en lo sucesivo, "la Convención"), y para las Partes en el presente Protocolo, la Convención y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.

Artículo II

Aplicación de la Convención a las operaciones de las Naciones Unidas

1. Además de las operaciones que se definen en el apartado c) del artículo 1 de la Convención, las Partes en el presente Protocolo aplicarán la Convención a todas las operaciones de las Naciones Unidas establecidas por un órgano competente de la Organización de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y realizadas bajo la autoridad y el control de las Naciones Unidas con el fin de:

a) Prestar asistencia humanitaria, política o para el desarrollo en la consolidación de la paz; o

b) Prestar asistencia humanitaria de emergencia.

2. El párrafo 1 no será aplicable a ninguna oficina permanente de las Naciones Unidas, como las sedes de la Organización o de sus organismos especializados establecidos en virtud de un acuerdo con las Naciones Unidas.

3. El Estado anfitrión podrá declarar al Secretario General de las Naciones Unidas que no aplicará las disposiciones del presente Protocolo respecto de una operación en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo II que se realice con el fin exclusivo de responder a un desastre natural. Dicha declaración se formulará antes del despliegue de la operación.

Artículo III

Obligación de un Estado Parte con respecto del artículo 8 de la Convención

La obligación de un Estado Parte en el presente Protocolo con respecto a la aplicación del artículo 8 de la Convención a las operaciones de las Naciones Unidas definidas en el artículo II del presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de su derecho a tomar medidas en ejercicio de su competencia nacional en relación con cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado que haya infringido las leyes y disposiciones de ese Estado, siempre que dichas medidas no sean contrarias a ninguna otra obligación de derecho internacional del Estado Parte.

Artículo IV

Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados durante doce meses, del 16 de enero de 2006 al 16 de enero de 2007, en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo V

Consentimiento en obligarse

1. El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El presente Protocolo, después del 16 de enero de 2007, estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que no sea un Estado signatario. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. Los Estados que no sean Partes en la Convención podrán ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse a él si al mismo tiempo ratifican, aceptan o aprueban la Convención o se adhieren a ella de conformidad con sus artículos 25 y 26.

Artículo VI

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de que se hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, veintidós instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto del Estado que ratifique, acepte o apruebe el Protocolo o se adhiera a él después de depositados veintidós instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a aquél en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo VII

Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General.
2. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo VIII

Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará a todos los Estados copias certificadas de esos textos.

HECHA en Nueva York el día ocho de diciembre de dos mil cinco.



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores

CERTIFICACIÓN

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Subsecretario de Estado, Encargado del Departamento Jurídico, CERTIFICO: que la presente es copia fiel de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, del 8 de diciembre del 2005, cuyo texto original se encuentra depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil nueve (2009).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER
Subsecretario de Estado,

Embajador, Encargado del Departamento Jurídico.

ENTRE: **EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Titular de la Administración General de Bienes Nacionales, Institución del Estado Dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.1832, de fecha 3 de noviembre del año 1948, **LIC. ELÍAS WESSIN CHÁVEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, Secretario de Estado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0742821-1, domiciliado en la Calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberés, Sector Gazcue, de esta ciudad, quien actúa en virtud de la autorización conferida por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante oficio No.854, de fecha 04 del mes de febrero del año 2009, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **LA PRIMERA PARTE** o por su propio nombre; Y de la otra parte, el señor **JOSE ABIGAIL CRUZ INFANTE**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0012000-1, domiciliado y residente en la Avenida Núñez de Cáceres, Casa No.302, Las Praderas, Distrito Nacional, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **LA SEGUNDA PARTE** o por su propio nombre; -----

PREÁMBULO

POR CUANTO: A que mediante Decreto No.301-96, de fecha 13 del mes de agosto del año 1996, el Presidente Constitucional de la República, autorizó la asignación del Apartamento No.302, del Edificio No.2, del Proyecto Habitacional Las Lauras I, de esta ciudad, a la señora **HEIDI SAMANTHA DIAZ DE CAMEJO**; -----

POR CUANTO: A que la señora **HEIDI SAMANTHA DIAZ DE CAMEJO**, formalizó la compra del referido inmueble mediante contrato suscrito con el **ESTADO DOMINICANO**, en fecha 15 del mes de agosto del año 1996, legalizadas las firmas por el Dr. Gregorio Polanco Tobar, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; -----

POR CUANTO: A que mediante acto de venta bajo firma privada, de fecha 10 del mes de agosto del año 2007, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael A. Bautista Bello, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, la señora **HEIDI SAMANTHA DIAZ DE CAMEJO** y su esposo, el señor **FREDDY MANUEL CAMEJO VILLALONA** vendieron el citado inmueble al señor **JOSE ABIGAIL CRUZ INFANTE**; -----

POR CUANTO: A que mediante oficio No.854, de fecha 04 del mes de febrero del año 2009, el Presidente Constitucional de la República confiere la autorización necesaria para la realización del correspondiente contrato, por medio del cual se traspasa al señor **JOSE ABIGAIL CRUZ INFANTE**, el Apartamento No.302, del Edificio No.2, del Proyecto Habitacional Las Lauras I, de esta ciudad; -----

POR CUANTO: A que el señor **JOSE ABIGAIL CRUZ INFANTE**, cumplió con el pago de los derechos por concepto de transferencia requeridos por la Administración General de Bienes Nacionales; -----

Por tanto y en el entendido de que el preámbulo anterior forma parte integral del presente contrato; -----

LAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: El Estado Dominicano **AUTORIZA LA TRANSFERENCIA**, a favor del señor **JOSE ABIGAIL CRUZ INFANTE**, del Apartamento No.302, del Edificio No.2, del Proyecto Habitacional Las Lauras I, de esta ciudad, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref.-780 (Parte), del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos y medidas: **AL NORTE:** Parcela No.110-Ref.-780 (Resto), por donde mide 15.07 Mts.; **AL ESTE:** Avenida Núñez de Cáceres, por donde mide 17.60 Mts.; **AL SUR:** Apartamento No.301, Edificio No.1, Parcela No.110-Ref.-780 (Resto), por donde mide 15.07 Mts.; y **AL OESTE:** Edificio No.6, Parcela No.110-Ref.-780 (Resto), por donde mide 17.60 Mts., ubicado en el lado Noreste, en la 3ra. Planta, dotado de tres (3) dormitorios, sala, comedor, cocina y baño, con un área de construcción de 217.10 metros cuadrados y un área común a todos los apartamentos de 215.80 metros cuadrados, conforme al Informe sobre Determinación de Área de fecha 08 del mes de abril del año 2009, realizado por el Departamento Técnico de esta Administración General de Bienes Nacionales. El **ESTADO DOMINICANO**, justifica el derecho de propiedad sobre el referido inmueble, amparado en el Certificado de Título No.65-1593; -----

ORL

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, fue fijado en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS1,400,000.00)**, conforme al Decreto No.301-96, de fecha 13 del mes de agosto del año 1996, los cuales se pagaron de la siguiente forma: un inicial de **TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS300,000.00)**, conforme al recibo No.16721, de fecha 15 del mes de agosto del año 1996, más la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS DOMINICANOS CON 95/100 (RDS666,805.95)**, acreditados como abono a cuenta, y el balance restante, es decir, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 05/100 (RDS433,194.05)**, quedó saldado con un cincuenta por ciento (50%) de descuento, según la comunicación de fecha 05 del mes de diciembre del año 2008, del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), mediante recibo No.200708612, de fecha 10 del mes de diciembre del año 2008, por lo que por medio del presente documento **LA PRIMERA PARTE** otorga formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de **LA SEGUNDA PARTE**;

TERCERO: LA SEGUNDA PARTE, se compromete a suscribir dentro de los próximos diez (10) días a partir de la firma del presente acto, todos los contratos de servicios tales como: energía eléctrica, agua, recogida de basura etc., así como a pagar debidamente dichos servicios;

CUARTO: LA SEGUNDA PARTE, se compromete y obliga a habitar con su familia exclusivamente, el inmueble objeto del presente contrato, no pudiendo alquilarlo en ningún tiempo. En caso de violación a este compromiso **LA PRIMERA PARTE** puede proceder a la rescisión del contrato sin intervención judicial, bastando la sola intimación y puesta en mora por acto de alguacil;

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55, inciso 10, de la Constitución Dominicana;

SEXTO: Queda prohibido terminantemente a **LA SEGUNDA PARTE** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho a **LA PRIMERA PARTE** a notificar a **LA SEGUNDA PARTE** una intimación y puesta en mora por acto de alguacil, a los fines de que proceda a la demolición o destrucción de los anexos y modificaciones introducidas al inmueble, y en caso de que **LA SEGUNDA PARTE** no obtemperare al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido sin intervención judicial;

SEPTIMO: El inmueble objeto del presente contrato constituye de pleno derecho un bien de familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones a este respecto contenidas en las leyes Nos.339 y 1024, de fechas 22 de agosto de 1968 y 24 de octubre de 1928 y sus modificaciones;

PARRAFO: En caso de que se realice el traspaso del inmueble objeto del presente contrato sin el cumplimiento de las disposiciones anteriores, el mismo no será oponible a **LA PRIMERA PARTE**, y en caso de que este último decida regularizar la ocupación del inmueble por parte del tercero adquirente, este último tendrá que pagar a **LA PRIMERA PARTE** un **CUATRO POR CIENTO (4%)** del valor actualizado de la tasación del inmueble, para la tramitación de la autorización de transferencia en su favor;

OCTAVO: En los casos de rescisión de contrato por falta imputable a **LA SEGUNDA PARTE**, las partes convienen y **LA SEGUNDA PARTE** así lo acepta que **LA PRIMERA PARTE** retenga el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros y la depreciación que haya sufrido el inmueble. En caso de que la falta no sea imputable a **LA SEGUNDA PARTE**, le será devuelto el **SETENTA POR CIENTO (70%)**, de los valores pagados a la fecha;

NOVENO: Cualquier violación a una de las cláusulas contenidas en el presente contrato o cualquier información falsa dada por **LA SEGUNDA PARTE**, comprobada objetivamente por **LA PRIMERA PARTE**, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a **LA SEGUNDA PARTE** por acto de alguacil;



001240

DECIMO: LA SEGUNDA PARTE se compromete ante **LA PRIMERA PARTE** en acatar y respetar todas las disposiciones contenidas en la Ley No.5038, de fecha 21 de noviembre del año 1958 sobre Condominios, así como el reglamento de co-propiedad que se apruebe conjuntamente con el régimen de condominio del proyecto a que pertenezca el inmueble objeto del presente contrato; -----

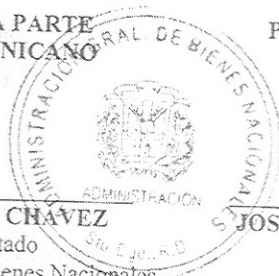
DECIMO PRIMERO: Para los fines del presente contrato, **LA PRIMERA PARTE**, elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y **LA SEGUNDA PARTE**, en el inmueble objeto del presente contrato y en su defecto en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble; -----

DECIMO SEGUNDO: Para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de venta de inmuebles del Estado, al Derecho Administrativo y de manera supletoria al Derecho Común; -----

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en ocho (8) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil nueve (2009).

**POR LA PRIMERA PARTE
EL ESTADO DOMINICANO**

POR LA SEGUNDA PARTE



LIC. ELÍAS WESSIN CHÁVEZ

Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales

JOSE ABIGAIL CRUZ INFANTE

YO, Lic. Alberto Solano Montoro, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, inscrito en el Colegio Dominicano de Notarios de la República bajo el No. 6719, **CERTIFICO Y DOY FE**, que las firmas que anteceden fueron puestas de manera libre y voluntaria por los señores **LIC. ELÍAS WESSIN CHÁVEZ** y **JOSE ABIGAIL CRUZ INFANTE**, de generales que constan en este mismo acto, quienes manifestaron bajo la fe del juramento que son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de su vida tanto pública como privada, por lo que merecen entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil nueve (2009).

NOTARIO PÚBLICO

EWCH/PC/DA/MBR/rqg